

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	007
Radicado No.	23001 31 21 002 2020-00007
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	MARIA EUGENIA RIOS
Decisión	Fallo de única instancia

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotada las etapas procesales, resulta necesario para el Despacho proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de la señora **MARIA EUGENIA RIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 46.645.364, en calidad de **OCUPANTE** del predio **CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio Barrio los platinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-82712**, área georreferenciada 234 Mts²

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE CASO.

- **MARIA EUGENIA RIOS, SOLICITANTE DEL PREDIO "CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02", F.M.I. No. 015-82712, CON UNA EXTENSIÓN DE 234 Mts²** Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que el solicitante adquiere el predio adquirió el inmueble para el año de 1993, fecha en la que llegó a vivir sola al Municipio de Cáceres, y entonces al enterarse que el concejal de nombre Aníbal Navarro, estaba dándole lotes a la gente en el Barrio Los Platinos, esta decidió hablar con aquel, y en razón de ello, le fue asignado un lote ubicado en la carrera 56 No. 36-02, cuyos colindantes son: María Digna López y Jaison.

Asimismo, indicó que la solicitante lo siguiente mi compañero Arturo Carrillo Mejía, tenía una canoa, un día hombres paramilitares de las Águilas Gaitanista, llegaron a la casa buscando a mi compañero para que los transportara en la canoa al otro lado del río, para trasladar unos plátanos y que darse con la platanera de un señor administrador de una

finca vecina, al cual asesinaron; Mi compañero los transportó la primera vez, porque no se podía negar y después al otro día volvieron para que hiciera otros viajes, mi esposo les dijo que no, les dijo que si querían cogieran la canoa pero que él no podía seguir transportándolos porque tenía que trabajar, se fueron, pero volvieron el 3 de abril de 2018, a la casa y eso de las 3 y 20 de la tarde, me informaron que teníamos que irnos, que nos iban a asesinar, y a que a mi compañero lo iban a asesinar, me dijeron que nosotros éramos los informantes de la Policía, por esto salimos del predio, dejando todo abandonado (...)"

afirma que a raíz de esos hechos de violencia no pudo regresar a la propiedad, que todo lo que poseía quedo totalmente abandonado y que no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico sobre ese lote.

Declaró que actualmente no trabaja, que vive en un albergue junto con su compañero permanente Arturo Carrillo y que su situación de marginalidad está siendo valorada por la Unidad de Víctimas que fue a donde denunció los hechos que generaron su desplazamiento del Municipio de Cáceres – Antioquía.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó declarar a la señora **MARIA EUGENIA RIOS Y ARTURO CARRILLO MAJIA**, que son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación al predio solicitado en calidad de **OCUPANTE** del predio **CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio Barrio los platinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-82712**, cabida superficial **234 mts²**.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, de los señores **MARIA EUGENIA RIOS** identificada con C.C No. 46.645.364, **Y ARTURO CARRILLO MAJIA** identificado con C.C No. **71.994.655**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y las demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 07 de mayo de 2020, se inadmitió dicha solicitud; luego subsanado, se procedió admitir el 14 de octubre de 2020, mediante auto radiado con el número 004, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 ibídem y siguientes**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos

de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 18 de enero de 2021, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia.

Igualmente, el 05 de abril del 2021 la UAEGRTD-CÓRDOBA, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en un periódico de amplia circulación nacional. (Exp Digital, Código de actuación 30023498, consecutivo 26).

Seguidamente, mediante auto 139 del 26 de mayo de 2021, se decretó el periodo probatorio, a fin de recolectar las pruebas necesarias para proferir fallo ajustado a derecho. (Exp Digital, Código de actuación 30020155, consecutivo 29)

Por último, se cerró el periodo probatorio el 17 de agosto 2021 mediante auto 91 y se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión. (Exp digital, Código de actuación 30023212, consecutivo 46).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **CONCEPTO DEL PROCURADOR.**

El 20 de septiembre de 2021, el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearán por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores **MARIA EUGENIA RIOS** identificada con C.C No. 46.645.364, **Y ARTURO CARRILLO MAJIA** identificado con C.C No. **71.994.655**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, los señores **MARIA EUGENIA RIOS** identificada con C.C No. 46.645.364, **Y ARTURO CARRILLO MAJIA** identificado con C.C No. **71.994.655**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de los señores **MARIA EUGENIA RIOS** identificada con C.C No. 46.645.364, **Y ARTURO CARRILLO MAJIA** identificado con C.C No. **71.994.655**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si los señores los señores **MARIA EUGENIA RIOS** identificada con C.C No. 46.645.364, **Y ARTURO CARRILLO MAJIA** identificado con C.C No. 71.994.655, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.***

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley de Víctimas, por medio de la cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendrían que observarse por el Operador Judicial en Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que el requisito de procedibilidad que habría de cumplir la acción de restitución de tierra, debía ser:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”

Es decir, estipulo el legislador que para que se pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y buscar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, primeramente, se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acción pertinente para que las tierras que se pretendan por ante esta jurisdicción reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera uniforme, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de las víctimas del conflicto armado, los cuales deben materializarse de manera efectiva, pues de omitirse el debido cumplimiento del requisito de ya referido, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando de tal forma que el restablecimiento de los derechos de las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley.

FUNDAMENTO JURIDICO

DERECHO INTERNACIONAL

Tiene como fundamento jurídico los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y remisión expresa La ley 1448 de 2011 artículo 27.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convenios de Ginebra 1949.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977

Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 25.

Principios sobre la Restitución de la Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados (Principios Pinheiro) Principios 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos (Principios Deng) Principios 1 al 21 literal e) Principios 22, 23, 24 25, 26, 27, 28, 29, y 30.

CONSTITUCIONAL

Constitución Política de Colombia, artículo 29, 93, y demás concordantes.

LEGAL

Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800 del 2011, 4829 del 2011 entre otros.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-025 de 2004 auto 008- 2009, sentencia t 821 de 2007, sentencia c-715 de 2012, sentencia c 438 de 2013, sentencia C 360 de 2016, c-250 de 2012.

Así pues, se tiene un amplio fundamento jurídico a fin de cumplir con la obligación de restablecer el derecho a las víctimas del conflicto armado dado que nuestro país, ha venido sufriendo a través de los años un conflicto armado interno, el cual ha dejado incontables víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, reconocidos por el Derecho Internacional. Uno de los efectos más graves de la violencia en el territorio Colombiano, ha sido el despojo y el abandono forzado de tierras, lo que a la postre ha estado representado en el desplazamiento forzado de millones de Colombianos. Ante esta situación, el Estado ha concebido el proceso de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011 como una de las respuestas al fenómeno de violaciones masivas al derecho de propiedad. Este proceso, es sui generis, pues obliga a sus operadores a combinar principios y normas de la justicia transicional, civil, agraria y constitucional y normas de D.H. Y D.I.H. contenidas en los tratados ratificados por Colombia, a fin de procurar una restitución de tipo integral para los afectados por el Despojo y/o Abandono.

Vale la pena resaltar, que los jueces de restitución son jueces de justicia transicional, no jueces civiles, agrarios o constitucionales exclusivamente. Los Despachos Judiciales deben implementar un proceso que busca resolver problemas en torno a la propiedad de la tierra, los cuales devienen como producto del conflicto armado colombiano, por tanto, es un proceso de transición hacia la restitución y la formalización de la tierra para las víctimas individuales y colectivas del delito de Despojo. Los Jueces de Restitución de Tierras deben procurar construir interpretaciones de tipo sistémico, sociológico y axiológico, es decir, deben tener en cuenta que sus decisiones obedecen a un contexto social, político y jurídico inmerso en un conflicto armado aún persistente y que sus decisiones deben estar dotadas de efectividad e integralidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples ocasiones ha manifestado que las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o de crímenes de lesa humanidad, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido de manera adecuada proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido, dicha reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas y que estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. Por otro lado, la plurimentada ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha marcado las competencias en cuanto al trámite en el caso de presentarse oposición o no, asignándole la dirección del proceso hasta su sentencia de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el conocimiento de los asuntos en los cuales no se reconozcan opositores, en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces tramitarán las Acciones de Restitución desde la admisión hasta el periodo probatorio debiendo luego de ello enviarlo al Tribunal Superior del Distrito judicial competente, para este caso el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

PREDIO SOLICITADO POR LOS SEÑORES MARIA EUGENIA RIOS Y ARTURO CARRILLO MAJIA

CASA LOTE CARRERA 56 # 36- 02	
Solicitantes	MARIA EUGENIA RIOS
Calidad	OCUPANTE
Cedula de Ciudadanía	46.645.364
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	CACERES
BARRIO	PLATINO
Matricula Inmobiliaria	015-82712
Área Georreferenciada	234 Mts ²
Titular Inscrito	NACION.

El predio solicitado por los señores **MARIA EUGENIA RIOS** identificada con C.C No. 46.645.364, Y **ARTURO CARRILLO MAJIA** identificado con C.C No. 71.994.655, en calidad de **OCUPANTES** del predio **CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio Cáceres y Barrio los platinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-82712**, área georreferenciada 234 Mts² según georreferenciación realizada por la URT. Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

• **COORDENADAS DEL PREDIO**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
5	7° 34' 27,969" N	75° 21' 17,451" W	1.329.561,29	859.028,38
6	7° 34' 27,576" N	75° 21' 17,646" W	1.329.549,22	859.022,37
7	7° 34' 27,298" N	75° 21' 17,047" W	1.329.540,61	859.040,69
8	7° 34' 27,573" N	75° 21' 16,904" W	1.329.549,07	859.045,09

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Sur Oriental hasta llegar al punto 8 en una distancia de 20,704 m con María Dilma López.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección sur Occidente hasta llegar al punto 7 en una distancia de 9,535 m con Jeison Farys Feria</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 6 en una distancia de 20,246 m con Jaime Restrepo (vía de por medio).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 5 en una distancia de 13,482 con Vía Pública</i>

VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio de Cáceres, es importante advertir que el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues el Municipio de Cáceres siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara, y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en los años 2018, en entendido que fue en esa época que se presentó el despojo sufrido por parte de señores **MARIA EUGENIA RIOS** identificada con C.C No. 46.645.364, Y **ARTURO CARRILLO MAJIA** identificado con C.C No. 71.994.655, junto a su núcleo familiar, predio que hoy pretenden en restitución.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, para los años de 2018, se conformó y se estableció en el territorio una lucha por la zona por parte de los grupos armados al margen de la Ley.

Lo que conlleva para la época una serie de desplazamientos forzado de miles de campesinos, pues grupos armados al margen de la Ley, mostraron interés por las tierras de la zona no solo por su productividad, sino también porque era zona estratégica para delinquir, tal suerte se presentó durante las últimas 4 décadas.

El paramilitarismo en la zona, provoco un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepaso los limites, ocasionando vulneraciones sistemáticas derechos humanos.

VII) PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la prueba hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría

entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien, una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan los MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado que los señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655**, son propietarios del predio **CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio Barrio los platinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-82712**, cabida superficial **234 mts²**.

Igualmente, se extrae de la solicitud sub-examine que los solicitantes llegaron al predio objeto de restitución en el año de 1993 **dicho predio con radicado015-82712**, cabida superficial **234 mts²**, a nombre de la Nación.

Que, para el año de 2018, los solicitantes, junto con su núcleo familiar, se vieron despojados forzosamente su predio, como consecuencia de la violencia en que se presentaba en la zona donde se encontraba el inmueble objeto de restitución, así como los hechos victimizaste respecto a las amenazas recibidas por grupos al margen de la Ley.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de Cáceres, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la víctima, en que se vio obligado despojados de sus tierras, es decir para el año 2018, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente

los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado los señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655**, junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres y en cada una de sus veredas, para 2018, donde se vieron despojados forzosamente de su tierra el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el despojo sufrido por los hoy aquí solicitante, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Victima de Conflicto armando, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, les otorgan a los señores MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

En cuanto la titularidad de la acción, el Juzgado considera que los señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655**, si cuenta con esta pues el hecho generador del abandono se encuadra en la temporalidad estipulada por el legislador en el **artículo 75 ibídem**.

Igualmente es de resaltar, que, en la diligencia aludida, ni durante todo el proceso, no hubo oposición ni persona que desvirtuara la titularidad o se considerara con mejor derecho que la señora, quien ostenta calidad de Ocupante respecto a la extensión de terreno que solicita a través de la presente acción de tierras.

En ese sentido, cabe concluir que la solicitante aquí aludida, cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos fueron en dicha normatividad nos enseña que tendrá derecho a la acción de tierras que se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras a partir del 1º de enero de 1991, siempre y cuando fuesen titulares, poseedores u ocupantes de baldíos, situaciones estas que tiene la señora **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655**.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de los señores MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios.

En ese sentido, es evidente que los solicitantes y su núcleo familiar, fue víctimas del abandono forzado de sus tierras con ocasión del conflicto armado, pues por el temor que infundía la presencia de los grupos armados en la zona obligo a los solicitantes a huir a fin de salvaguardar sus vidas, situación que impidió que gozaran de manera efectiva de su predio.

4) Convenir si los señores MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Sin duda alguna, considera el despacho que los señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655**, según los hechos narrados, así como el análisis de todo el acervo probatorio, les asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, **si fueron víctima del conflicto armado, que se vieron despojados forzosamente de sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley, y sobre todo que posee la titularidad de la acción de tierras.**

En ese sentido se restituirán a su favor el siguiente predio **CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio Barrio los platinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-82712**, área georreferenciada 234 Mts², según georreferenciación realizad por la URT.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del los señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y**

ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Cáceres, pues está debidamente demostrado en el proceso, por la pruebas practicadas dentro del mismo, donde las circunstancias de violencia los despojaron forzamiento de su predio, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente los señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655**, tendrán derecho a que se les restituya **CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio Cáceres Barrio los platinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-82712**, área georreferenciada 234 Mts², según georreferenciación realizad por la URT.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a los señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655** junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como, por encontrarse debidamente demostrados que fueron despojados forzosamente sus predios con ocasión al conflicto armado.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor a los señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655** junto a su núcleo familiar presente al momento del despojo con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: COMPENSAR Y REUBICAR, según lo establecido en el artículo 97 literal b a favor de los solicitantes señores **MARIA EUGENIA RIOS identificada**

con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655, dicha compensación tendrá que ser ambiental y económicamente equivalente al predio denominado ""**CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio Cáceres Barrio los platinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-82712**, área georreferenciada 234 Mts².

CASA LOTE CARRERA 56 # 36- 02	
Solicitantes	MARIA EUGENIA RIOS
Calidad	OCUPANTE
Cedula de Ciudadanía	46.645.364
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	CACERES
BARRIO	PLATINO
Matricula Inmobiliaria	015-82712
Área Georreferenciada	234 Mts ²
Titular Inscrito	NACION.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
5	7° 34' 27,969" N	75° 21' 17,451" W	1.329.561,29	859.028,38
6	7° 34' 27,576" N	75° 21' 17,646" W	1.329.549,22	859.022,37
7	7° 34' 27,298" N	75° 21' 17,047" W	1.329.540,61	859.040,69
8	7° 34' 27,573" N	75° 21' 16,904" W	1.329.549,07	859.045,09

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Sur Oriental hasta llegar al punto 8 en una distancia de 20,704 m con María Dilma López.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección sur Occidente hasta llegar al punto 7 en una distancia de 9,535 m con Jeison Farys Feria</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 6 en una distancia de 20,246 m con Jaime Restrepo (vía de por medio).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 5 en una distancia de 13,482 con Vía Pública</i>

CUARTO: ORDENAR la **COMPENSACIÓN** de predio denominado **CASA LOTE CARRERA 56 # 36-02**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio Cáceres Barrio los platinos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-82712**, área georreferenciada 234 Mts²; Dicha compensación en especie y reubicación será a cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD – CÒRDOBA, el cual será la entrega de un inmueble de similares características al despojado, puede ser rural o urbano; de no

ser posible la compensación en especie se ordenara al fondo a una compensación económica por equivalente del valor comercial de las hectáreas en la zona específica donde se encuentran los inmueble que son objeto son objeto de reclamación. Se le otorga al **FONDO DE LA UAEGRTD – CÓRDOBA** un término improrrogable de seis (6) meses para cumplir con la orden judicial si se lleva a cabo la COMPENSACIÓN EN ESPECIE deberá inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos consagrada en la ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al FONDO la UAEGRTD - CÓRDOBA, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los compensados se les pueda garantizar el efectivo el ejercicio y goce de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 97 literal b, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que, al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los compensados **en los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

SEXTO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio compensado; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91 Parágrafo 1, y 97ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, **Cancelar** las medidas ordenadas en el auto admisorio del folio de Matrícula **015-82712**.

OCTAVO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a compensado, brindando la seguridad para la

diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las personas beneficiarias de la compensación de acuerdo a lo motivado en la presente providencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a compensar se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, POLICIA NACIONAL, los cuales deberán realizar revistas frecuentes a los predios y victimas restituidas dejando constancia de ello y remitiéndolas al presente proceso, en la ubicación donde se encuentre el predio donde sean reubicados los beneficiarios de esta sentencia, por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los compensados, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

NOVENO: ORDENAR Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las victimas reubicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1, 2 y 3 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios o Parcela restituidos, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en relación.

DECIMO PRIMERO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Montería y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a compensar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Cáceres, dar aplicación al Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de las parcelas objeto de esta solicitud.

DECIMO CUARTO: Con el fin de ejecutar los planes de reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los señores MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655, junto su respectivo núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto de las secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

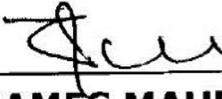
DECIMO QUINTO: ORDENAR al SNARIV y a la Secretaría de Gobierno de Cáceres – Departamento Antioquía de política de víctimas, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la UAEGRTD, que luego de materialización de las compensaciones, proceda a incluir a los restituidos en programas de implementación de proyectos productivos, teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas y el uso potencial del suelo.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-(MVCT), Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural para que en los términos del decreto 890 de 2017, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor a la señora **MARIA EUGENIA RIOS identificada con C.C No. 46.645.364, Y ARTURO CARRILLO MAJIA identificado con C.C No. 71.994.655**, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha reubicado.

DECIMO OCTAVO: ENTREGA MATERIAL una vez informado por el fondo de la UAEGRTD CÓRDOBA ponga en conocimiento del Despacho sobre la adquisición del predio compensado, se procederá a fijar fecha, a fin de formalizar entrega material del predio a restituir por compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ